

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/61/2021.**DENUNCIANTE:** JOEL ALBERTO
LUIS VELÁZQUEZ.**DENUNCIADO:** SUASHY
LEONARDO GIRÓN MARTÍNEZ.**MAGISTRADO PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Joel Alberto Luis Velázquez¹ en contra de Suashy Leonardo Girón Martínez², por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

1.2 Precampañas y campañas electorales. Del doce al treinta y uno de enero del año en curso⁴ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas para la elección de concejalías comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

¹ En adelante, denunciante.

² En adelante, denunciado.

³ En adelante, Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

1.3 Denuncia. El quince de febrero se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento, en el que se informaba la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; por parte del denunciado.

Es de señalarse que en un primer momento la denuncia fue presentada vía correo electrónico, y el once de marzo fue recibido el original de ésta.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/049/2021, admitió a trámite y realizó los requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar al denunciado.

Cabe precisar que en dicho acuerdo requirió, en vía de colaboración, a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Delegación Oaxaca, para que proporcionara el domicilio del denunciado.

1.5 Emplazamiento. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibidos distintos oficios, admitió el procedimiento que nos ocupa, realizó diversos requerimientos, señaló fecha y hora para la audiencia de Ley, ordenó el emplazamiento del denunciado y desechó la solicitud de medidas cautelares presentada por el denunciante.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no compareció ninguna de las partes.

1.7 Cierre de instrucción y remisión. Ese mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.8 Recepción y turno. El doce de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado el diecinueve siguiente en la

⁵ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

ponencia del Magistrado instructor, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, puesto que aduce que el denunciado realizó diversos actos que constituyeron llamados expresos al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos; ello, en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSA

En su **escrito, el denunciante** señaló que el once de febrero, a través de la cuenta “TV ISTMO LIVE” en la red social *Facebook*, se transmitió un video en el que la conductora conocida como “La Juana”, titular del programa “Ay nana”, realizó una entrevista al denunciado.

Entrevista que consistió en un recorrido por diversas calles de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, donde la citada conductora entrevistaba al denunciado y a las personas que se encontraban en el camino y les preguntaban qué opinaban sobre el denunciado; ello, desde su óptica,

⁶ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

con la finalidad de promover la imagen del denunciado, previo al inicio del periodo de campañas.

Narró que a lo largo de la entrevista, el denunciado exalto sus logros como servidor público del Gobierno del estado, las gestiones que ha realizado, lo que haría para el caso de acceder a un cargo público, las carencias que tiene el Municipio, que cuenta con una Asociación Civil denominada “Sumando Logros Generando Metas”, con la que desde hace cinco años ha realizado gestiones en pro de la comunidad.

Que en particular hizo énfasis en que en esa fecha su Asociación había gestionado alrededor de cien pares de lentes para ser entregados en la población, y que durante la entrevista entregó un par de lentes a una de las personas entrevistadas.

Así como que al finalizar el video, la conductora invitó a su audiencia a seguir al denunciado en sus redes sociales.

Expuso que en distintos lugares de esa comunidad aparecieron bardas con la leyenda:

- “Sumando Logros Generando Metas”.

Las cuales atribuyó al denunciado, puesto que, a su decir, había manifestado en diversas ocasiones su intención de participar como candidato a la presidencia municipal.

Consideró que las leyendas en cita cuentan con las iniciales del denunciado “SLGM”.

Por su parte, **el denunciado** no se apersonó al procedimiento sancionador incoado en su contra.

En atención a lo anterior, la cuestión a esclarecer consiste en determinar si el video difundido en *Facebook* y la publicidad contenida en las bardas denunciadas son atribuibles al denunciado; para posteriormente determinar si ello es constitutivo de actos anticipados de campaña, para, en su caso, establecer la sanción correspondiente.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y

legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo ajustable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 numeral 2, 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de mencionarse que en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁷ En adelante, Sala Superior.

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁸.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”⁹. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁰.

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al denunciado consistentes en la pinta de bardas y la difusión de un video en la red social *Facebook*, constituyen actos anticipados de campaña.

⁸ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL.

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO_ESPECIAL_SANCIONADOR_CORRESPONDE_AL_QUEJOSO.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante.

Esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos. A saber.

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen llamados expresos al voto

en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

5.1 Elemento personal.

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos y candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en su oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/247/2021, de fecha ocho de marzo, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, informó que en la base de datos de ese Instituto, no localizó registro que el denunciado participara como candidato a algún cargo de elección popular.

Tampoco obra algún otro dato de prueba en el expediente del que se pueda deducir que en el denunciado haya participado como aspirante, precandidato o candidato en el marco del actual proceso electoral.

En consecuencia, **no se acredita el elemento** en estudio.

Como se dijo, para la actualización de los actos anticipados de campaña, es indispensable que se acrediten los tres elementos que integran la infracción.

Por tanto, la inexistencia del elemento aquí estudiado, es suficiente para no tenerla por configurada; sin embargo, con el ánimo de ser exhaustivos se procederá a analizar los elementos restantes.

5.2 Elemento temporal.

El denunciante manifestó que se percató de la existencia del video “subido” a la cuenta de *Facebook* “TV ISTMO LIVE” el once de febrero, para lo cual anexó a su demanda el video en comento.

A razón de ello, la autoridad instructora ordenó la búsqueda de los hechos denunciado en las redes sociales, así como la verificación del contenido del video aportado por el denunciante.

Con motivo de lo ordenado, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la diligencia de verificación de fecha veintiséis de abril, asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC/224/2021, procedió a indagar en *Facebook* los hechos denunciados sin obtener resultado positivo alguno; es decir, no localizó en esa red social el video en cita.

Cabe señalar que en la diligencia de fecha diez de marzo, asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC-137/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el contenido del video que el denunciante remitió a esa Comisión vía correo electrónico.

Empero, del contenido descrito en el acta tampoco se desprende elemento alguno que lleve a establecer la fecha de creación del video, de su edición ni mucho menos el día en que fue “subido” a *Facebook*.

Motivo por el que, **respecto del video** que nos ocupa, **tampoco se acredita** el elemento en estudio.

Luego, en cuanto a las bardas denunciadas, ante la falta de elementos probatorios aportados por el denunciante para comprobar su existencia, en el acuerdo de radicación la Comisión de Quejas y Denuncias lo requirió para que aportara fotografías de las mismas.

Requerimiento que fue solventado a través del correo electrónico de fecha dieciséis de marzo. En consecuencia, por acuerdo del veinticinco siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la verificación de tales bardas.

Instrucción que fue acatada en la diligencia de esa misma fecha, asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC-171/2021, en la que personal de esa Comisión procedió a recorrer diversos puntos de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, hasta dar con su paradero.

Ahora bien, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluirá el dos de junio.

Es decir, los hechos consistentes en las **bardas denunciadas** presumiblemente tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, específicamente durante el periodo de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

Expuesto lo anterior, únicamente por lo que hace a las bardas de referencia, se procederá a realizar el análisis del elemento restante.

5.3 Elemento subjetivo.

Respecto del presente elemento, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹¹, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹².

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de

¹² Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, como se adelantó, en la diligencia del veinticinco de marzo, asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC-171/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias localizó las siete bardas denunciadas, procediendo a tomarles fotografías. Mismas que se insertan para mayor ilustración.









Como se ve, las bardas en comento contienen un logotipo en forma de mariposa y una leyenda en la que se puede leer:

- “Sumando Logros Generando Metas”.

Establecido ello, a consideración de este Pleno, dichas expresiones no contienen llamados expresos al voto a favor del denunciado o a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato o instituto político. Tampoco se solicita apoyo para contender en el proceso electoral por parte del denunciado.

Esto es así, puesto que las leyendas antes transcritas no contienen el nombre o imagen del denunciado, con lo cual se le pueda vincular con éstas.

Luego, el denunciante señala que la leyenda “**S**umando **L**ogros **G**enerando **M**etas”, contiene las iniciales del denunciado **S**uashy **L**eonardo **G**irón **M**artínez.

Sin bien ello resulta cierto, ese solo hecho es insuficiente para tener por acreditado el llamamiento al voto a favor del denunciado, máxime que las bardas no contienen alguna otra leyenda o elemento con el cual se pueda arribar a esa conclusión.

Aunado a ello, mediante oficio número IFREO/DG/CFR/152/2021, de fecha tres de mayo, el Coordinador de la Función Registral del Instituto de la función Registral en el Estado de Oaxaca, informó que en la búsqueda practicada a sus archivos con motivo del requerimiento efectuado por la Comisión de Quejas y Denuncias, localizó un registro a nombre del denunciado.

Explicó que localizó el acta de asamblea general constitutiva de la Asociación Civil denominada “Fundación Sumando Logros y Generando Metas”, en la cual el denunciado aparece como Presidente. Anexando copia de la documental respectiva.

De tal acta se desprende que dicha Asociación Civil fue constituida en la asamblea general de fecha once de julio de dos mil diecinueve y

protocolizada el treinta siguiente, ante el Notario Público 125¹³ del Estado. De acuerdo a su objeto, tiene fines de asistencia social.

De esta guisa tenemos que las bardas denunciadas solo hacen referencia a la citada Asociación Civil, en la que si bien su Presidente es el denunciado, no es razón suficiente para que se puedan considerar propaganda electoral a su favor; máxime que, a la fecha, tiene casi dos años de que fue legalmente constituida.

Razón por la cual, **no se acredita** el presente elemento.

En conclusión, al no actualizarse los elementos que integran los actos anticipados de campaña, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

Por lo expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.

Notifíquese personalmente al denunciante en el correo electrónico que al efecto señaló, al denunciado en los estrados de este Tribunal, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial¹⁴.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020¹⁵, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

¹³ Ciento veinticinco.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁶; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁷ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁶ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁷ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.